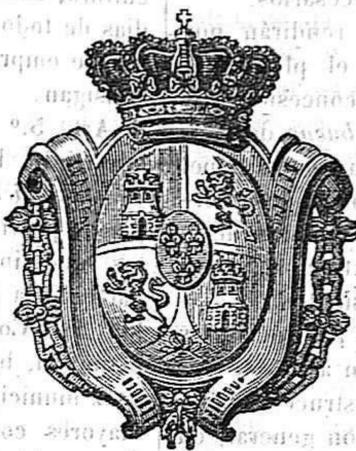


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No en vano el Gobierno, secundando los nobles y levantados propósitos de nuestro Augusto Monarca, había prometido que apenas fuera un hecho la paz, dedicaría sus primeros cuidados y su más preferente atención á los verdaderos elementos de nuestra riqueza nacional, tan decaída y postrada en estos últimos años de funestas perturbaciones.

Nuestro país, por excelencia agrícola, tiene derecho á exigir de los poderes públicos las primicias de ese feliz suceso que con inmenso júbilo celebra toda España; y ciertamente no ha de regateárselas el Gobierno, dispuesto como se halla á proteger y fomentar por todos los medios que estén dentro de su esfera propia de acción y desenvolvimiento los intereses materiales de la Nación, su maltratada agricultura, su empobrecida industria y su abatido comercio.

Las apremiantes cuanto terribles necesidades de la guerra, habían arrebatado de nuestros campos los más vigorosos brazos que en ellos se empleaban, dejando su explotación y cultivo en lamentable abandono, que se hacia bien pronto tristemente sensible, ex-

tremando el precio de las labores, dificultando el tráfico, y amenguando sobremedera la producción. A estos males, que cada día aumentaban en gravedad, ha procurado el Gobierno con toda solicitud poner inmediato y eficaz remedio, devolviendo á sus tristes hogares, al seno de sus afligidas familias, á los mústios campos que por ella clamaban, gran parte de esa lozana juventud que en las filas de nuestro heroico Ejército luchaba ayer con denuedo en los campos de batalla y derramaba su generosa sangre por la Monarquía constitucional legítima y las libertades pátrias. Sesenta mil hombres, licenciados ya por el Gobierno, se han extendido por toda España, llevando sobre sus tostadas sienes el laurel de la victoria y en sus manos el símbolo hermoso de la paz, dulce mensajera de los grandes bienes que aun puede y debe esperar el país si no olvidan sus hijos las recientes lecciones de su desgracia y saben inspirarse en las necesidades públicas con ánimo decidido de satisfacerlas, fomentando y engrandeciendo todos los intereses legítimos.

Y no se ha contentado el Gobierno con que vuelvan tan sólo á sus respectivas comarcas esos miles de hombres, que despues de haber regado con su sangre el campo de destrucción en cien combates, vienen ahora á fertilizar con más benigno y provechoso riego el suelo de la patria; sino que, sin desatender las importantes funciones todavía confiadas al Ejército en esta época, ha dispuesto regresen á sus casas las reservas de 1871 y 1872, pensando además otorgar inmediatamente numerosas licencias temporales, para que acudiendo por todos estos distintos conceptos cerca de 140.000 hombres en auxilio de las fuerzas productoras del país, sean más positivos los resultados de la paz, repartiéndose con igualdad entre todas las provincias sus primeros y más perceptibles beneficios.

Pero hay más todavía: inspirándose el Gobierno en las necesidades de la patria, así como en los vivos deseos y sentimientos de S. M. el REY, siempre atento al bien y prosperidad de sus pueblos, no tiene inconveniente en adelantar, puesto que la ocasión es propicia, un pensamiento cuya feliz realización pudiera compensar en cierto modo la falta de otros medios que no permiten por ahora la situación del Tesoro público y el estado general del país, para facilitar capitales al agricultor y extender profusamente las enseñanzas de la ciencia moderna, con el fin de dar acertada solución al difícil problema de obtener del suelo máximas recolecciones.

Confiado en que la tranquilidad de la Nación lo ha de consentir, y en que inspirándose todos los españoles de buena voluntad en el santo amor de la patria, han de fundir su espíritu y actividad, sus sentimientos y deseos en la aspiración comun de la felicidad del país, bajo las instituciones que constituyen toda la legalidad existente; garantizando con su actitud y conducta el orden público, el Gobierno, que se precia de conservador y tolerante, piensa realizar uno de sus más levantados propósitos y de sus más ardientes deseos, evitando por ahora mayor sacrificio de hombres al país productor y dejando por este año á los que deberian entrar en la quinta en los brazos de su familia, en el sosiego de sus hogares, en la honesta y reproductiva ocupación del cultivo.

De esperar es que, con el favor de la Divina Providencia, que tan visiblemente se lo viene dispensando á nuestro amado REY, pueda este alcanzar tan señalada gloria en el comienzo de su reinado, proporcionando tanta ventura al país y tanta satisfacción á su Gobierno.

Pero á los males que la guerra ha causado á nuestra agricultura, hay que añadir desgraciadamente en estos momentos otros que, extraordinarios tam-

bien, aunque de distinta índole, la amenazan con extremada gravedad, si por todos los medios no pudiera evitarse la evivación de los millones de gérmenes de langosta que inmensas extensiones de terrenos contiene latentes en trece provincias del Reino. Y el Gobierno, con la sancion de las Cortes, está á punto de obtener en la medida posible los recursos indispensables para auxiliar las comarcas más afligidas por la plaga y que con ménos medios cuentan para combatirla; dictándose las disposiciones convenientes para la justa inversión de los fondos, y para que el servicio pueda verificarse con la eficacia y rapidez que las circunstancias demandan; pero precisa asegurar los resultados combatiendo este nuevo enemigo, que es de los más devastadores por su voracidad, cundiendo sus estragos con lo espantable de su infinito número. Es necesario destruirle al nacer, atajarle en su camino, ahuyentarlo en donde mayores daños pueda causar, perseguirlo sin tregua, localizándole al ménos para que toda España no sienta sus estragos, no llore las terribles pérdidas que es capaz de producir, y no traiga en pos de su asoladora marcha la miseria, el hambre y toda clase de conflictos.

Las zonas acaso más invadidas son aquellas en que ménos pobladores existen, donde faltan brazos para tan empeñada y dura campaña, donde nunca entra el arado ni se consiguen los frutos civilizadores del cultivo: inmensas extensiones de tierra adhesionada son las preferidas siempre por tales insectos para asegurar mejor su pernicioso reproducción, lejos de las villas y centros de población, distantes de los terrenos cultivados y donde á salvo de la persecución que pueden intentar los labradores, despues que su desarrollo es bastante completo y tienen fuerzas para extenderse en negras bandadas, se levantan nublando la luz del sol para caer como avalancha que todo lo

destruye y arrasa, en los sitios más fértiles y frondosos, allí donde la vegetación se ostenta más fresca y lozana.

Para evitar extremos tan terribles y de tan funestas consecuencias, es preciso acudir con medios eficaces y oportunos, proporcionando hombres y recursos sin pérdida de tiempo.

El Erario público hace, como queda dicho, el sacrificio que su situación le permite; los brazos que faltan puede darlos nuestro Ejército, facilitando para tan nobles faenas aquellos que no sean indispensables por ahora para el cumplimiento de los deberes propios de su instituto.

De esta suerte, al par que el soldado mantiene su obligación en las gloriosas filas de que forma parte, se ejercita con provecho propio, y en hien sobre todo del país, en los trabajos más adecuados á su condición y clase, dando además digno ejemplo de las virtudes que atesora como ciudadano y proclamando con sus actos los beneficios de la paz por todos bendecida.

Inspirándose en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas Autoridades militares, utilicen las fuerzas del Ejército que á juicio de aquellas Autoridades no sean indispensables al servicio de su instituto, recompensando á los sargentos, cabos y soldados con el plus que previamente se determine.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantir la inversión de los fondos que se destinan á los trabajos de extinción de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general para dar organización uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el REY (Q. D. G.), solicito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, según los casos, el gasto de extinción de la langosta.

2.º Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposición de los respectivos Gobernadores, que designarán Depositario de entre los Vocales de la Comisión provincial de extinción, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente res-

ponsable de la legítima inversión de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que prescriba la Real orden de concesión, por triplicado, con el *Visto bueno* del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comisión auxiliar de extinción, según lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instrucción, formulada por esa Dirección general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extinción de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES

QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA, Y CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE LOS FONDOS DESTINADOS Á ESTE OBJETO.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extinción como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Sección de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá también la Secretaría de la Comisión.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinación del estado en que se halle la langosta, cuya extinción en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los

Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 días de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el *Boletín oficial* la presentación de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasión del insecto instalen las Comisiones municipales de extinción, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Síndico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.º Desde el mes de Julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extinción que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo común hace su avocación. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro días de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relación, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extensión, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fuere de particulares, de Propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entre tanto los Alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relación de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extensión y calidad. En los 15 días siguientes á esta publicación podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusión ó inclusión de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretensión.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestación personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padrón de

vecinos para que todos, según sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestación.

Art. 10. Dicha prestación habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relación á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, según las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adhesionada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribución directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestación personal á la aprobación de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 días de la remisión, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extinción consiguientes, desde 1.º del mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero día, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extinción por los medios conducentes, según los casos.

Art. 13. Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá á la destrucción del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extracción á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposición á los trabajos de extinción expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adhesionados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su res-

ponsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destruccion de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer más eficaz la extincion del canuto.

Art. 16. Donde la despoblacion dificultare ó impidiera la extincion por los medios indicados, los Gobernadores, oido el dictámen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada: autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destruccion del canuto, que entre tanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilizacion ó enterramiento presenciara el Juez municipal el dia previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivacion del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omision en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecucion y caza del mosquito podrá hacerse uso tambien del servicio de prestacion personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destruccion del insecto:

- 1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.
- 2.º Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho ménos peso para usarlos con facilidad.
- 3.º Arrastrando por cima de los

pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaucion.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecucion de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Novísima Recopilacion, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que reeomienda el art. 5.º de la instruccion de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comision auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijacion del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comision municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandarán hacer libros talonarios que servirán de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogiénolos al efectuar los pagos el Depositario de la Comision, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial ántes del dia 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los dias que demorasen la remision de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaria por el cargarme que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarias de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extincion acuerden, y que se expedirán por disposicion de los Gobernadores, como Ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comision municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos, y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciales de extincion.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposicion de las Comisiones auxiliares de extincion el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Sólo serán de abono á las Comisiones municipales de extincion las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestacion personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extincion quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspeccion que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus Vocales, con indemnizacion de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 454.

Seccion de Fomento.—Montes.

En armonia con lo que dispone la vigente legislacion de montes; he acordado que el dia 9 del próximo mes de Abril, en la casa Consistorial de la villa de la Cénia y bajo la presi-

dencia del respectivo Alcalde, se celebre tercera subasta de los pastos de los montes del Estado, denominados *La Fou* y *Refalgueri*, sitos en término municipal de dicha villa, con la precisa asistencia del empleado del ramo que designe á este fin el Ingeniero Jefe del Distrito forestal y con sujecion estricta al pliego de condiciones que va inserto á continuacion de este anuncio, debiendo aquél Alcalde remitir el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del mencionado Ingeniero.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Tarragona 31 de Marzo de 1876.— El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

PLIEGO de condiciones á que se sujetará la subasta y la verificacion del aprovechamiento de pastos en los montes sitos en el término municipal de la Cénia y denominados La Fou y Refalgueri, propiedad del Estado, á la cual refiere el anuncio del Gobierno de la provincia que antecede.

- 1.ª Las especies del ganado y el máximo número de cabezas de cada especie que pueden entrar al pastoreo, son: En el monte de La Fou, 500 cabezas lanares y 200 cabrias; en el Refalgueri, 800 cabezas lanares y 400 cabrias. Y los sitios de entrada en cada monte, toda la extension del mismo ménos los trozos en que ocurriere incendio durante la temporada del pastoreo.
- 2.ª La temporada del pastoreo terminará el dia 30 de Setiembre del corriente año forestal.
- 3.ª El tipo de tasacion es: para el monte La Fou, 225 pesetas; para el Refalgueri, 400 pesetas.
- 4.ª El acto de la subasta será único, público y mediante pujas abiertas. Se celebrará en la Casa Consistorial de la villa de la Cénia el dia fijado en el predicho anuncio y durante la hora: Para el monte La Fou, de diez y media á once de la mañana; para el Refalgueri, de once y media á doce de idem.
- 5.ª Podrá tomar parte en la subasta toda persona que sea de notorio abono, excepto los empleados de montes afectos al distrito ni sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa.
- 6.ª Solamente se admitirán las posturas que iguallen ó excedan el respectivo tipo de tasacion fijado en la condicion 3.ª que antecede.
- 7.ª El remate se adjudicará al postor que haga la puja mas elevada. El Presidente del acto anunciará en alta voz la adjudicacion.
- 8.ª La persona á cuyo favor quedare la subasta, acto seguido de la terminacion presentará y formalizará mediante escritura pública fianza por valor efectivo de 375 pesetas, respecto al monte Refalgueri, y por el del importe de la adjudicacion respecto al monte de La Fou. A la indicada fianza podrá sustituir el depósito de la can-

4 —
tidad en arcas municipales del pueblo en que se celebre el acto. Dicha escritura ó el correspondiente resguardo del significado depósito, en su caso, se unirá al expediente de la subasta.

Además, si el rematante no es vecino del pueblo en el cual esta tenga lugar, designará persona de vecindad ó de domicilio en dicho pueblo que le represente ante la Alcaldía y la Jefatura del Distrito para las sucesivas diligencias.

9.^a Las costas de dicha escritura, como también las del expediente de la subasta, serán de cuenta del rematante por quien quede esta, en pago al contado; y el total importe de las segundas se anunciará al abrirse la licitación.

10.^a Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y de sus fiadores, se decidirán desde luego por quien presida la subasta. Pero éste admitirá y hará constar en el expediente cuantas reclamaciones se presentaren contra sus decisiones ó contra la manera de practicarse el acto.

11.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta haber sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. A este fin el Alcalde presidente del acto remitirá, sin demora, á la Jefatura del Distrito el expediente de remate, para que esta lo pase con su informe á la aprobación de la mencionada superior autoridad, cuya aprobación se entenderá concedida si transcurriere un mes desde la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.

12.^a La cantidad por la cual quede adjudicado el remate se satisfará en metálico y en un solo pago hecho antes de pedir la precisa licencia de la Jefatura del distrito para entrar el ganado en el monte, verificando la entrega de dicha cantidad á la Jefatura del Distrito, mediante la respectiva carta de pago, para que este ingrese el 95 por 100 en Tesorería y el 5 por 100 restante en la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de conservación y mejora de los montes del Estado.

13.^a Si transcurriere un mes, á contar desde el día en que se notifique la aprobación de la subasta al rematante y éste no hubiere satisfecho el total pago expresado en la condición 12.^a que antecede, perderá la fianza ó depósito mencionados en la condición 8.^a: quedando caducada la adjudicación del aprovechamiento y procediéndose á nueva subasta del mismo á costa de dicho rematante, siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare, bajo apremio personal, sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse. Esto último tendrá lugar también si la persona á cuyo favor quede adjudicado el remate se negare á la inmediata prestación de la fianza ó depósito como prescribe la expresada condición 8.^a

14.^a El contrato se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo,

podrá reclamarse la rescisión del mismo ó la ampliación de la temporada del aprovechamiento:

1.^o Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.^o En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En caso de proceder la rescisión indicada, regirá, tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

15.^a A la entrada del ganado precederá la obtención de la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito forestal y la entrega del aprovechamiento por uno de los funcionarios del mismo; cuya licencia llevará el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclame algún empleado del ramo: en la inteligencia de que, caso de no exhibirla, la entrada del ganado será considerada como fraudulenta y como tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y demás armónicos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

16.^a Con sujeción á las mismas penas será castigada la entrada del ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

17.^a Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposición será penada toda extralimitación en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autoriza la misma licencia.

18.^a El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situación del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario; todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de setenta y cinco pesetas cada vez.

19.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia, incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

20.^a Por ningún concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte, bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

21.^a Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposición, tampoco y con pretesto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que para esto obtengan expresa y escrita

licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

22.^a El dueño del ganado será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores, sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crea con derecho.

23.^a La responsabilidad de que trata la condición 22.^a que antecede, no prescribirá hasta que haya tenido efecto el reconocimiento final del aprovechamiento por el empleado del Distrito en quien delegue el Ingeniero Jefe del mismo y éste expida el certificado de buen aprovechamiento.

Con este objeto, el usufructuario del disfrute, tan pronto como lo dé por terminado, podrá pedir al mencionado Ingeniero el significado reconocimiento, y si no se verificare dentro del mes á contar desde el día en que presentare la petición, comprobado en recibo de la misma, quedará libre de toda responsabilidad.

25.^a Si el rematante á cuyo favor el Ingeniero Jefe del Distrito expida la correspondiente ó las correspondientes licencias conceptúa que alguna condición de plazo ó de otro género en la licencia fijada contradice algo de lo establecido en este pliego y es perjudicial á los intereses de dicho rematante, podrá protestar de ello razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de la supuesta condición hasta tanto que la expresada autoridad, oído el parecer de dicho Ingeniero, releve de cumplirla.

26.^a Si del reconocimiento final de que habla la condición 23.^a que antecede no apareciese motivo de instrucción de proceso gubernativo ni criminal contra el rematante, ó, caso de aparecer, tan pronto como estén ejecutadas las resultancias del proceso, se devolverá al rematante el depósito ó se levantará la fianza de que trata la condición 8.^a de este pliego.

Tarragona 30 de Marzo de 1876. — El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 455.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado.—Personal.

Hallándose vacante la plaza de escribiente con destino á la Contaduría de fondos provinciales, dotada con el haber anual de 1.125 pesetas; esta Comision ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se consideren con méritos para optar á dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio.

Tarragona 29 de Marzo de 1876. — El Vicepresidente accidental, José Iglesias. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 256.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Ventas.

Habiendo pedido como parcela Don Lorenzo Mola y Labrat, de esta vecindad, el paso que daba entrada al Parque de Artillería, cuya entrega se hizo por el ramo de guerra á la Hacienda en orden de 20 de Diciembre del año último, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 20 de Marzo de 1865, para cumplimiento de la Ley de parcelas de 17 de Junio de 1864, se anuncia en este *Boletín oficial* por si hubiese lugar á alguna reclamación.

Tarragona 30 de Marzo de 1876. — El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 457.

Habiendo pedido como parcela D. Juan Barberá y Ferrer, vecino de Constantí, un pequeño local sito en dicha villa, que sirvió en otro tiempo de pescadería, con arreglo á la instrucción de 20 de Marzo de 1865, que dispone la manera de llevar á cabo esta clase de cesiones, se anuncia en este *Boletín oficial* por si diese lugar á alguna reclamación.

Tarragona 30 de Marzo de 1876. — El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

ANUNCIOS.

LEYES ORGANICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas, 8.^o en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

Aviso interesante.

Encontrándose en esta capital por algunos días D. José Clará, representante de las empresas de sustitución en esta provincia D. Emilio Domenech y Compañía y D. Jaime Soler, después de haber cubierto gran número de compromisos que tenia de las sustituciones de los mozos de las reservas y quintas pasadas, participa á los padres é interesados de los que no se hayan presentado ó estén sirviendo en el ejército activo, que por un precio módico y con todas las garantías legales se encargará de la redención de los mismos por medio de voluntarios sustitutos para el ejército de Cuba, obligándose á cubrir todos los compromisos durante el tiempo concedido por los decretos de autorización á las referidas empresas.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.